PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00251-00

INFORME SECRETARIAL: Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título dos facturas No. CRE-453 ($2'435.097) vence 18-04-23 y No. CRE-4497 ($1'998.962) vence 18-06-30, suscrita entre FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS como acreedor y ZUZUEYDA CAROLINA SUAREZ NAJAR como deudor. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Saravena y se suministra como dirección para notificaciones la Carrera 12 No. 26-39 de Saravena –Arauca-. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer. Bucaramanga, mayo 18 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro en la cual la firma **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.,** actuando mediante endosatario presenta demanda ejecutiva en contra de ña Señora **ZUZEYDA CAROLINA SUAREZ NAJAR,** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de ($935.097) por concepto del saldo insoluto de la factura CRE-4153, más interés de mora desde el 24 de abril de 2018 y por la suma de ($1.998.962) por la factura CRE-4497, más interés de mora desde el 1 de julio de 2018 hasta que se verifique su cumplimiento.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"*ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL*

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ……. 2. ……..

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…….)"

Así las cosas, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el domicilio de la demandada **ZUZEYDA CAROLINA SUAREZ NAJAR,** se encuentra ubicado en la **Carrera 12 No. 26-39 de Saravena –Arauca-;** además de que en las facturas allegadas como base del recaudo no se estipuló el lugar donde ha de cumplirse la obligación, sin embargo la parte actora indica que se pactó como el lugar de cumplimiento el municipio de Bucaramanga, por lo cual la competencia recae en esta municipalidad, sin que se avizore dicha circunstancia en los carturales aportadas; por lo que es evidente la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se adelantará en el lugar donde esté domiciliado el demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se cumpla ninguno de los dos requisitos, no obstante que la parte actora indica que la competencia radica por el por el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo no existen suficientes elementos de juicio para avocar el conocimiento.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto, esto es, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Saravena–Arauca-.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia la DEMANDA EJECUTIVA, presentada por **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S**., contra la Señora **ZUZEYDA CAROLINA SUAREZ NAJAR**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SARAVENA –ARAUCA- (REPARTO)** para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** como endosatario del demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

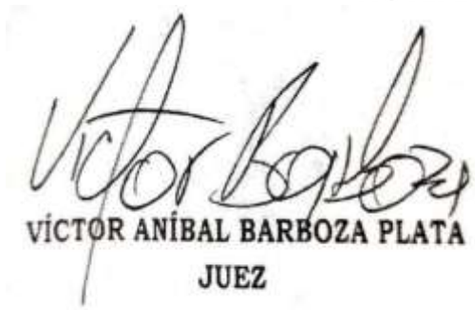

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día mayo 18 de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, mayo 19 de 2021

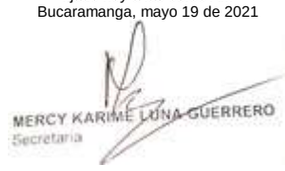

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a81565bf2e2e282eda19d5295edb9650c4abfd34b55496d28b7b89906e77da08
Documento generado en 18/05/2021 03:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica